

SEMINARIO DE DERECHO LOCAL

INFORME EN MATERIA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

Autores: Joaquín Álvarez Martínez e Ismael Jiménez Compaired

Catedráticos de Derecho Financiero y tributario. Universidad de Zaragoza.

Fecha: 10 de marzo de 2016

SUMARIO

| | |
|---|--------------------------------------|
| I) NOVEDADES NORMATIVAS | 4 |
| 1. Estado | 4 |
| - Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la ley de presupuestos generales del Estado para el año 2017 (BOE, nº 238, de 1 de octubre)..... | 4 |
| - Resolución de 10 de junio de 2016, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2012 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar y pago de dichas cuotas (BOE núm. 144, de 16 de junio) | 4 |
| 2. Comunidades Autónomas..... | 5 |
| C) GALICIA..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| D) ANDALUCÍA | ¡Error! Marcador no definido. |
| F) ARAGON | ¡Error! Marcador no definido. |
| - Resolución de 28 de enero de 2016, del Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón, por la que se dispone la publicación del Programa de Fiscalización para el año 2016 de la Institución (BOA núm. 28, de 11 de febrero)..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| G) NAVARRA | ¡Error! Marcador no definido. |
| H) MADRID..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| - Ley 6/2015, de 23 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio 2016 (BOE núm. 310, de 30 de diciembre) | ¡Error! Marcador no definido. |
| I) OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS | ¡Error! Marcador no definido. |
| II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES | 6 |
| 1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | 6 |

| | |
|---|----|
| - Canon que debe percibir una sociedad pública autonómica por la gestión de residuos sólidos municipales. Posibilidad del Gobierno autonómico de modificar el importe del canon fijado inicialmente entre la sociedad pública y el municipio respectivo. | 6 |
| - Modificación de la Ley de Bases del Régimen local introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Competencias atribuidas al Pleno municipal y a la Junta de Gobierno..... | 7 |
| - Modificación de la LOFCA y de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria. Posible inconstitucionalidad de los preceptos legales que contemplan la posibilidad de retención por parte del Estado de los recursos atribuidos a las CCAA por el sistema de financiación autonómica para el pago de las deudas contraídas por estas últimas con las Entidades Locales..... | 9 |
| 2. TRIBUNAL SUPREMO | 10 |
| - Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Plazo para la aprobación del tipo de gravamen en aquellos casos en que la actualización de los valores catastrales de los bienes urbanos tenga lugar por aplicación de los coeficientes previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado | 11 |
| - Impuesto Autonómico Aragonés sobre las instalaciones de transporte por cable: posible inconstitucionalidad del mismo por su concurrencia con el IAE | 11 |
| - Tasa local por abastecimiento de aguas en alta establecida por un Ayuntamiento por la prestación de dicho servicio a otro Ayuntamiento colindante..... | 12 |
| - Tasa local por otorgamiento de licencias urbanísticas. Pretendida equiparación de dicha tasa con la exigible por la presentación de la declaración responsable | 13 |
| - Tasa local por utilización del vuelo publico municipal. Empresas de Telefonía..... | 13 |
| - Tasa local por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Cuantificación..... | 14 |
| - Denegación de autorización a una Entidad local para la concertación de operaciones de crédito. | 15 |
| 3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA..... | 16 |
| - Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Determinación de la condición de sujeto pasivo en aquellos supuestos en que los inmuebles titularidad de la Seguridad Social han sido cedidos a otras Administraciones Públicas..... | 16 |
| - Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Gestión Catastral. Calificación de un determinado inmueble a los efectos de la exigencia del referido Impuesto. | 17 |
| - Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Gestión Catastral y Tributaria. Cuantificación del Impuesto. Comisión de <i>reformatio in peius</i> | 18 |
| - Tasa por recogida de basuras a inmuebles de uso distinto al residencial: exigencia de la referida tasa a un Centro Penitenciario. Importancia en la cuantificación de la tasa de la memoria económico-financiera. | 19 |
| III) OTROS DOCUMENTOS | 19 |
| - Informes del Tribunal de Cuentas del Reino..... | 19 |
| - Informes de la Cámara de Cuentas de Aragón..... | 20 |
| IV) BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA..... | 20 |
| 2. Artículos en revistas especializadas | 20 |

I) NOVEDADES NORMATIVAS

Entre las novedades normativas a las que debemos hacer alusión se encuentran tanto normas del Estado, como de diferentes Comunidades Autónomas.

1. Estado

- Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2017 (BOE, nº 238, de 1 de octubre).

El apartado 2 del artículo 32 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario dispone que las Leyes de presupuestos generales del Estado *podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos* de un mismo municipio por *aplicación de coeficientes* en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

Siendo esto, así, la presente Orden procede a recoger la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su momento, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el próximo ejercicio y entre los cuales se encuentra diferentes municipios de las Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

- Resolución de 10 de junio de 2016, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2016 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar y pago de dichas cuotas (BOE núm. 144, de 15 de junio)

El Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas señala en su Regla 17.^a que *las cuotas nacionales y provinciales serán recaudadas por la Administración Tributaria Estatal.*

Por su parte, el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria, confiere a la Administración Tributaria competente la *facultad de modificar el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas referidas en el de vencimiento periódico y notificación colectiva*, competencia que, en el instante actual, recae en el titular de Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Sobre la base las previsiones anteriores, la Resolución que se comenta fija un *nuevo plazo de ingreso en período voluntario* de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas que comprende *desde los días 15 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2016, ambos inclusive.*

En cuanto al *lugar de pago de las referidas cuotas* se establece que el mismo deberá realizarse, con carácter general, a través de las *Entidades de depósito colaboradoras* en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente (esto es, en el caso de cuotas nacionales, la correspondiente a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, y en el caso de cuotas provinciales la correspondiente a la provincia del domicilio donde se realice la actividad).

2. Comunidades Autónomas

En el presente apartado procederemos a comentar aquellas disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas que, encontrándose referidas a los aspectos tributarios, de gasto público y crediticios, afectan a las Entidades locales.

II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Al igual que en informes precedentes, la referencia indicada entre paréntesis, en los pronunciamientos que más abajo se citan, corresponden a la base de datos Westlaw de la Editorial Thomson-Reuters (Aranzadi), salvo que se indique de modo expreso lo contrario.

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Canon que debe percibir una sociedad pública autonómica por la gestión de residuos sólidos municipales. Posibilidad del Gobierno autonómico de modificar el importe del canon fijado inicialmente entre la sociedad pública y el municipio respectivo.

El Auto del TC de 20 de junio de 2016 (RTC 2016\132 AUTO), resolviendo una cuestión previa de inconstitucionalidad, examina si resulta conforme a Derecho que el Gobierno autonómico gallego incrementase, a través de la Ley de Presupuestos, el importe del canon inicialmente pactado por contrato entre la empresa pública SOGAMA y el Ayuntamiento de Castroverde por la prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos del citado municipio.

A estos efectos, el TC entiende que existen razones justificadas que legitiman la medida excepcional que suponen el incremento llevado a cabo del citado canon, basadas, en lo fundamental, en “en garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera de la empresa prestadora del servicio”, sin que tal modificación de la estipulación contractual -se añadesuponga, en modo alguno, un menoscabo de la autonomía local reconocida en los artículos 137 y 140 de la Constitución.

Por otra parte, el TC rechaza, asimismo, el hecho de que no sea adecuado a Derecho la utilización de la Ley de Presupuestos Autonómica para proceder a tal modificación, dado

que -se recuerda- el contenido posible de dicha Ley puede dar cabida a normas que “guarden relación directa con el programa de ingresos o gastos o bien guarden relación con criterios de política económica general”, cosa que en este caso sucede sin ningún género de duda, circunstancia ésta que, junto con la anterior, determina la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

- Modificación de la Ley de Bases del Régimen local introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Competencias atribuidas al Pleno municipal y a la Junta de Gobierno

La Sentencia del TC de 9 de junio de 2016 (RTC 2016/111), resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Andalucía contra diversas disposiciones contenidas en la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Más en concreto, y por lo aquí interesa, examina los siguientes aspectos:

a) el primero de dicho aspectos queda centrado en la obligación que se impone a las Corporaciones locales de proceder a disolver las entidades instrumentales dependientes de aquéllas que hayan sido incapaces de corregir su situación de desequilibrio financiero.

En relación a esta cuestión, entiende la Junta de Andalucía que dicha previsión, en la medida en que guarda relación directa con el principio de estabilidad presupuestaria debería haberse regulado a través de una Ley Orgánica, alegación que es rechazada por el TC, señalando que en la promoción y garantía del referido principio el Estado puede hacer uso de la legislación ordinaria.

b) El segundo de los aspectos enjuiciados tiene su objeto en el hecho de que la referida Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local prevea que será el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, quien establecerá las normas de gestión interna de control que deben llevar a cabo los interventores locales.

A este respecto, la Junta de Andalucía alegaba que dicha disposición vulneraba no sólo la tutela financiera de la CCAA Andaluza sobre sus Entidades locales reconocida en su Estatuto de Autonomía, sino también la garantía constitucional de la autonomía local, alegaciones ambas que también fueron desestimadas por el TC.

c) Por último, el tercero de los aspectos indicados hace referencia a la adecuación a la Constitución de la modificación que ya citada Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local introduce en relación a la *competencia* para aprobar los siguientes acuerdos:

- El presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado.

- Los planes económico-financieros, los planes de reequilibrio y los planes de ajuste a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

- Los planes de saneamiento de la Corporación Local o los planes de reducción de deudas.

- La entrada de la Corporación Local en los mecanismos extraordinarios de financiación vigentes y, en particular, el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez

A este respecto, el precepto impugnado disponía que, excepcionalmente, la Junta de Gobierno Local tendría la competencia para aprobar los referidos acuerdos cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzara, en una primera votación, la mayoría necesaria a tal fin, previsión ésta que, a juicio de la Junta de Andalucía, venía a vulnerar el principio democrático reconocido en el artículo 1.1 del Texto Constitucional, al hurtar al órgano representativo de la Corporación Local (esto es, el Pleno de la misma) la adopción de decisiones de indudable relevancia como las que acaban de ser mencionadas.

A estos efectos, y en aras de resolver la cuestión debatida, el TC comienza recordando la más que evidente trascendencia de las decisiones y acuerdos a los que antes hemos hecho referencia (aprobación del presupuesto, de los diferentes planes antes citados

o de la entrada de la Corporación Local en los mecanismos extraordinarios de financiación vigentes).

Siendo esto así, el referido Tribunal indica que, por imperativo constitucional, las Corporaciones Locales deben contar con un órgano colegiado y representativo (el Pleno), erigiéndose el principio democrático ejercido por el mismo en fundamento de la autonomía local y constituyendo dicho principio una fuente de límites al ejercicio de la competencia legislativa que, en relación a las Corporaciones locales, tiene reconocida el Estado.

Partiendo de lo anterior, el TC concluye que la posibilidad de hurtar al Pleno, siquiera sea excepcionalmente, la adopción de dichos acuerdos, y atribuirlos a la Junta de Gobierno -órgano de marcado carácter ejecutivo y carente de relieve constitucional- supone un indudable sacrificio del principio democrático -definitorio de la propia autonomía local-, y ello tanto más si se tiene en cuenta que incluso los propios concejales de un grupo político que apoyase al Alcalde podría dejar de votar los proyectos respectivos para que estos pasasen a la Junta de Gobierno sin debates o enmiendas.

Todo ello conlleva la declaración de inconstitucional de la disposición impugnada por la Junta de Andalucía, la cual, no obstante, limita sus efectos a partir de la publicación de la presente Sentencia, no resultando afectados por la misma los presupuestos, planes y solicitudes ya aprobados por juntas de gobierno locales, ni los actos sucesivos adoptados en aplicación de los anteriores, hayan devenido o no firmes en la vía administrativa.

- Modificación de la LOFCA y de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.
Posible inconstitucionalidad de los preceptos legales que contemplan la posibilidad de retención por parte del Estado de los recursos atribuidos a las CCAA por el sistema de financiación autonómica para el pago de las deudas contraídas por estas últimas con las Entidades Locales

La Sentencia del TC de 22 de septiembre de 2016, resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Junta de Andalucía contra la Ley Orgánica 6/2015, de modificación de la LOFCA y de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria.

A ese respecto, y en lo que aquí interesa, la Junta de Andalucía señala que la posibilidad que se concede al Estado de retener los recursos antes citados conculca los principios de autonomía y suficiencia financiera de las CCAA, así como los de lealtad institucional y cooperación financiera entre el Estado y las referidas CCAA.

Examinando la cuestión debatida, el TC procede a rechazar la totalidad de las alegaciones efectuadas por la Junta antes referida y ello por entender, en primer lugar, que la intervención en que consiste el método de retención no se proyecta, en modo alguno, sobre el momento en que se definen las políticas autonómicas. En este sentido -indica el TC- la CCAA de que se trate ya decidió en su momento, con plena libertad, la concesión de transferencias a las Entidades locales y la suscripción con éstas de convenios en materia de gasto social, los cuales deben ser cumplidos, sin que dicho cumplimiento le impida realizar sus propias políticas económicas ni afecte a su autonomía de gasto.

Junto a ello -concluye el TC-, tampoco cabe entender vulnerados los principios de lealtad institucional y cooperación financiera, dado que la medida de retención impugnada respeta ambos principios, al establecer una garantía de que se atenderá el gasto social de las Entidades locales, previamente comprometidos en virtud de los correspondientes convenios suscritos por éstas últimas con las respectivas CCAA.

2. TRIBUNAL SUPREMO

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Plazo para la aprobación del tipo de gravamen en aquellos casos en que la actualización de los valores catastrales de los bienes urbanos tenga lugar por aplicación de los coeficientes previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado

La Sentencia del TS de 27 de junio de 2016 (RJ 2016/2878) examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat contra una Sentencia del TSJ de Cataluña que anula la aplicación del tipo impositivo del IBI fijado por dicho Ayuntamiento para el ejercicio 2014

A este respecto, el Alto Tribunal comienza recordando que, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la LHL el plazo para aprobar y publicar el tipo de gravamen del IBI en los casos en que la actualización de los valores catastrales de los bienes urbanos tenga lugar por aplicación de los coeficientes previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado se extiende, como máximo, hasta el 1 de marzo del ejercicio en que se aplique el correspondiente coeficiente (en nuestro caso, el año 2014)

Siendo esto así, el referido Tribunal pone de relieve que la aprobación y publicación definitiva del acuerdo por el que se fijó el tipo impositivo del IAE en el referido año por parte del mencionado Ayuntamiento fue el 11 de abril de 2014, plazo que excede del fijado legalmente a estos efectos, lo que conlleva la nulidad en este punto de la correspondiente Ordenanza reguladora y la desestimación del recurso interpuesto, incluida a la imposición de costas al recurrente.

- Impuesto Autonómico Aragonés sobre las instalaciones de transporte por cable: posible inconstitucionalidad del mismo por su concurrencia con el IAE

La Sentencia del TS de 8 de junio de 2016 (RJ 2016/3308) examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Estación invernal del Valle de Astún en el que esta última solicita que se acuerde por el Alto Tribunal el planteamiento de una

cuestión de inconstitucional sobre la normativa legal reguladora del Impuesto Autonómico Aragonés sobre las instalaciones de transporte por cable.

En relación a esta cuestión, el TS desestima la petición realizada al entender -no sin razón- que no existe motivo alguna para el planteamiento de la referida cuestión de inconstitucionalidad, dado que el Impuesto cuya regulación se impugna constituye, a la vista de su contenido, un impuesto de finalidad claramente extrafiscal, cuyo objeto de gravamen es bien distinto del previsto en relación al IAE, no conculcándose, en consecuencia, la previsión contenida, a este respecto, en el artículo 6.3 de la LOFCA (en su antigua redacción).

- Tasa local por abastecimiento de aguas “en alta” establecida por un Ayuntamiento por la prestación de dicho servicio a otro Ayuntamiento colindante.

La Sentencia del TS de 2 de junio de 2016 (RJ 2016/2699) examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres contra una sentencia del TSJ de Castilla-León que estima, sólo parcialmente, el recurso interpuesto por el referido Ayuntamiento contra una Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Cáceres por el que se aprobaba la exigencia, al Ayuntamiento de Malpartida, de una tasa por el servicio público de distribución de aguas “en alta”.

A efectos de resolver la cuestión de si el Ayuntamiento de Cáceres pueda exigir la mencionada tasa, el TS comienza distinguiendo entre el abastecimiento de agua “en alta” - que comprende la captación y embalse de los recursos hídricos- y el abastecimiento de agua “en baja” -que comprende la distribución y suministro del agua potable hasta las instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios o destinatarios finales”.

Siendo esto así, el Alto tribunal concluye que, en el instante de la aprobación de la Ordenanza fiscal impugnada, no existía obligación legal alguna para que el Ayuntamiento de Cáceres debiera prestar, al de Malpartida, el referido servicio de abastecimiento de agua

“en alta”, careciendo además, el primero de los referidos Ayuntamientos, de competencia alguna a este fin, razón por la cual no resultaba exigible la tasa objeto de impugnación, la cual es objeto por consiguiente anulación.

- Tasa local por otorgamiento de licencias urbanísticas. Pretendida equiparación de dicha tasa con la exigible por la presentación de la declaración responsable

La Sentencia del TS de 27 de junio de 2016 (RJ 2016/2835) examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Burgos contra una sentencia del TSJ de Castilla-León que estima parcialmente el recurso interpuesto contra una Ordenanza Fiscal del referido Ayuntamiento por el que se aprueba la exigencia de una tasa no sólo por el otorgamiento de licencias urbanísticas sino también por la presentación de una declaración responsable.

A estos efectos, el TS procede a desestimar el referido recurso, confirmando el pronunciamiento del TSJ antes mencionado por entender que, si bien es cierto que tanto en uno como en otro caso existe la realización de un control administrativo *-ex ante* en el supuesto de las licencias y *ex post* en el de las declaraciones responsables-, el alcance del control no es el mismo en uno y en el otro caso, siendo distinta la actividad administrativa a desarrollar en cada una de dichas hipótesis.

Atendiendo a lo anterior, el TS concluye que para cada una de dichas actividades debe configurarse un hecho imponible diferente, lo que, a su vez, exige la existencia, en cada caso, del correspondiente informe técnico-económico, cosa que en ningún instante sucedió en lo relativo a las hipótesis de declaración responsable, lo que, como se ha indicado, determina la desestimación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento reclamante.

- Tasa local por utilización del vuelo publico municipal. Empresas de Telefonía

La Sentencia del TS de 5 de julio de 2016 (JUR 2016/153237) examina el recurso

contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Cebrián de Castro contra una sentencia del TSJ de Castilla-León que estimó la impugnación efectuada por Telefónica Móviles España contra la Ordenanza de dicho Ayuntamiento Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de Telecomunicaciones que utilizan el dominio.

En relación a este supuesto, y como novedad en relación a otros pronunciamientos relativos a la utilización del dominio público local por parte de las empresas de telefonía móvil, debe señalarse que la Ordenanza objeto de debate incluía un hecho imponible específico en cuya virtud se gravaba con la tasa antes mencionada a las referidas empresas por la utilización que las mismas hacen del vuelo público local, el cual se utiliza, en opinión del citado Ayuntamiento, para transmitir las ondas necesarios para que los usuarios finales del servicio puedan utilizar sus teléfonos móviles.

En relación a esta cuestión, el Alto tribunal señala que en este tipo de situaciones lo que se está sometiendo a gravamen no es, en realidad, el vuelo público local, sino el espacio público radioeléctrico, el cual constituye -tal y como señala la Ley General de Telecomunicaciones- dominio público estatal.

En consecuencia -concluye el TS- la imposición de una tasa municipal por el uso del dominio radioeléctrico supone una inaceptable invasión de las competencias estatales y una manifiesta duplicidad impositiva que contraviene el artículo 31 de la Constitución y los principios generales que han de regir la imposición fiscal recogidos en el artículo 3 de la LGT, lo que conlleva, obviamente, la desestimación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento recurrente.

- Tasa local por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Cuantificación.

La Sentencia del TS de 19 de julio de 2016 (RJ 2016/3590) examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por UNIÓN FENOSA contra una sentencia del TSJ

de Castilla-La Mancha que desestimaba el recurso interpuesto por dicha empresa contra una Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Cuenca por el que se aprobaba la exigencia de un tasa local por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local

A estos efectos, el TS procede a recordar que, a diferencia de lo que sostiene la empresa recurrente, resulta posible acudir al parámetro del “valor catastral” a la hora de determinar el “valor de mercado” de la utilización privativa del dominio público local.

No obstante, dicho Tribunal recuerda, asimismo, que resulta posible combatir, en sede jurisdiccional, el valor de mercado fijado por la Administración local, aceptando, en este concreto caso, que dicho valor es incorrecto, al ser claramente desorbitado el valor medio del suelo obtenido, lo que comporta la estimación del recurso interpuesto por la empresa reclamante.

- Denegación de autorización a una Entidad local para la concertación de operaciones de crédito.

La Sentencia del TS de 26 de julio de 2016 (JUR 2016/167798) examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra una sentencia del TSJ de Madrid que desestimó el recurso interpuesto por dicho Ayuntamiento contra una Resolución del Director General de Coordinación Financiera con las CCAA y las Entidades locales, por la que se acordaba denegar la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Madrid para concertar créditos por importe aproximado a 200 millones de euros.

A estos efectos, el Ayuntamiento recurrente alega, en lo sustancial la vulneración de los principios de autonomía local y de suficiencia financiera, los cuales se manifiestan -a su entender- en la plena disponibilidad de sus ingresos sin condicionamientos indebidos. Más en concreto, dicha vulneración se habría producido por el hecho de que la autorización para la concertación de la deuda debe basarse en los datos recogidos en los informes económicos

emitidos por la intervención local, sin que tales datos puedan ser recalculados ni sustituidos por la Director General de Coordinación Financiera con las CCAA y las Entidades locales.

A este respecto, el TS desestima dicha alegación al no entender vulnerados los principios antes referenciados, aclarando, además, que es labor de la Dirección General de Coordinación Financiera con las CCAA y las Entidades locales verificar los datos singulares aportados por el Ayuntamiento Madrileño y ello a los efectos de comprobar si, en efecto, concurren los presupuestos necesarios para la autorización de la operación de crédito solicitada, entre los que se encuentra la observancia de la estabilidad presupuestaria. Todo lo cual determina la desestimación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid.

3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Determinación de la condición de sujeto pasivo en aquellos supuestos en que los inmuebles titularidad de la Seguridad Social han sido cedidos a otras Administraciones Públicas.

La Sentencia del TSJ de Aragón de 9 de diciembre de 2015 (JT 2016/19) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza frente a una Sentencia de un Juzgado contencioso-administrativo de Zaragoza en la que se anulaban diversas liquidaciones giradas en concepto de IBI por dicho Ayuntamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En concreto, el objeto debatido queda centrado, como acaba de señalarse, en la determinación de quién es el sujeto pasivo del IBI en los casos en que la referida Seguridad Social cede inmuebles de su titularidad a otras Administraciones Públicas (en el caso enjuiciado, la CCAA de Aragón).

A estos efectos, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se prevé la obligación de las Administraciones o Entidades de Derecho público de asumir *por subrogación* el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los inmuebles que conforman el patrimonio de la Seguridad Social cuando dicho inmuebles hayan sido transferidos a las mismas, pudiendo incluso la Seguridad Social, en caso de incumplimiento de dicha obligación, dirigirse al Ministerio de Hacienda a los efectos de que proceda a la retención de los recursos que procedan a los sujetos obligados a efectuar los referidos pagos.

Partiendo de dicha previsión, el TSJ Aragónés concluye, con toda lógica, que si bien no hay duda de a quién corresponde, en último extremo, la obligación de asumir y soportar el gasto en concepto de IBI en estas situaciones, tampoco lo hay de que ello no modifica la titularidad dominical de los inmuebles en cuestión, que sigue recayendo en la Seguridad Social, debiendo ser ésta, en consecuencia, quien, en su calidad de sujeto pasivo, haga frente, en un primer instante, al pago de las liquidaciones correspondientes al citado Impuesto, sin perjuicio del posterior reintegro por parte de la entidad pública cesionaria.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Gestión Catastral. Calificación de un determinado inmueble a los efectos de la exigencia del referido Impuesto.

La Sentencia del TSJ de Aragón de 10 de febrero de 2016 (JUR 2016/90073) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Entidad mercantil frente a diversos acuerdos de notificación del valor catastral de fincas urbanas por parte de la Gerencia Regional del catastro de Aragón.

En este sentido, la referida Gerencia había procedido a asignar un valor catastral a determinadas fincas sobre la base de considerar a las mismas como suelos de naturaleza urbana, calificación de la que discrepa la Entidad recurrente por entender que las mismas constituyen, en puridad, suelo urbano no consolidado (destinado a uso residencial).

Siendo esto así, el TSJ Aragónés -tras llevar a cabo el examen del expediente y efectuar una distinción de los diferentes tipos de suelos a efectos urbanísticos- procede a dar la razón al recurrente, concluyendo que los inmuebles objeto del presente supuesto tienen, en efecto, la naturaleza de suelo urbano no consolidado, por lo que su desarrollo resulta condicionado a la aprobación del respectivo planeamiento, con todas las consecuencias económicas que de ello se derivan.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Gestión Catastral y Tributaria. Cuantificación del Impuesto. Comisión de *reformatio in peius*.

La Sentencia del TSJ de Aragón de 13 de mayo de 2016 (JUR 2016/188608) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Entidad mercantil frente a diversas liquidaciones del referido Impuesto en relación a determinados inmuebles.

A este respecto, la Entidad mercantil recurrente ya había procedido a recurrir, en su momento, las liquidaciones practicadas en concepto de dicho Impuesto al haber sido calificados los inmuebles en cuestión de modo incorrecto, otorgándoseles una naturaleza distinta a que les correspondía -esto es la de Bienes Inmuebles de características especiales (BICES).

Pues bien, sobre la base de su verdadera naturaleza -la de BICES-, y una vez fijado el nuevo valor catastral de los referidos inmuebles, se procedió a dictar unas nuevas liquidaciones -objeto de la presente impugnación-, cuyo importe resultaba superior a las inicialmente giradas conforme a la primera calificación otorgada erróneamente a los citados inmuebles.

A la vista de lo anterior, el TSJ Aragónés entiende que se ha producido un agravamiento de la situación del recurrente como consecuencia de los diferentes recursos presentados, lo que constituye un indudable supuesto de *reformatio in peius*, circunstancia que determina la estimación del recurso interpuesto por la Entidad mercantil recurrente.

- Tasa por recogida de basuras a inmuebles de uso distinto al residencial: exigencia de la referida tasa a un Centro Penitenciario. Importancia en la cuantificación de la tasa de la memoria económico-financiera.

La Sentencia del TSJ de Andalucía (Granada) de 20 de mayo de 2015 (JUR 2016/170195) estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios frente a una liquidación efectuada, en concepto de dicha tasa, por el Ayuntamiento de Jaén.

A estos efectos, el referido Tribunal, tras indicar que el Centro Penitenciario de Jaén queda sujeto a la mencionada tasa, procede a anular la liquidación realizada en concepto de la misma por el Ayuntamiento de dicha localidad, en la medida en que la memoria económico-financiera sobre el que se sustenta la cuantificación de la susodicha tasa no resulta adecuado ni justificado en el caso concreto objeto de debate, tanto más si se tiene en cuenta el importe incremento sufrido por el importe de la misma en relación a ejercicios precedentes.

III) OTROS DOCUMENTOS

- Informes del Tribunal de Cuentas del Reino

En el período existente entre el instante actual y la fecha de presentación del presente informe, resultan destacables los siguientes Informes de fiscalización del referido del Tribunal:

- el Informe de Fiscalización núm. 1163, relativo a la fiscalización del Sector Público Local, ejercicio 2014.

- el Informe de Fiscalización núm. 1173, relativo a los gastos ejecutados por las Entidades Locales sin crédito presupuestario, ejercicio 2013.

- Informes de la Cámara de Cuentas de Aragón

En cuanto a los Informes emitidos por parte de la Cámara de Cuentas Aragonesa, resultan de interés los siguientes:

- el Informe de Fiscalización del Sector Público Local Aragonés. Ejercicio 2014 (Tomos I y II)

- el Informe de Fiscalización de la Diputación Provincial de Huesca. Ejercicio 2014 (Tomos I y II).

- el Informe de Fiscalización del Ayuntamiento de Teruel. Ejercicio 2014 (Tomos I y II)

IV) BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

2. Artículos en revistas especializadas

ACIN FERRER, A (2016): “Nueva oportunidad a la tasa por telefonía móvil”, Revista de Estudios Locales. Cunal, núm. 193, pp. 10-25.

ALIAS CANTON, M (2016): “La tasa por abastecimiento domiciliario de agua. Naturaleza de la contraprestación a la vista de la reciente doctrina del Tribunal Supremo”, Revista Crónica Tributaria, núm. 160, pp. 39-64-.

CARRETERO LESTON, J.L. (2016): “La financiación del deporte municipal. Los recursos derivados de la prestación de servicios deportivos”, Revista de Tributos Locales, núm. 125, pp. 55-70.

CAVA VALENCIANO, A. Y PEIRO MARTINEZ DE LA RIVA, P. (2016): “El régimen de cuantificación de la tasa por ocupación del dominio público de los servicios de telecomunicaciones móviles y la Sentencia del Tribunal Supremo 1150/2016”, Revista de Tributos Locales, núm. 125, pp. 71-89.

CUBILLO RODRIGUEZ, C. (2016): “La determinación de la base imponible del ICIO: algunas reflexiones sobre los últimos pronunciamientos judiciales emitidos al respecto”, Revista de Estudios Locales. Cunal, núm. 192, pp. 26-40.

FERNANDEZ AGÜERO, E (2016): “Descubriendo Guatemala gracias a una consultoría sobre recaudación ejecutiva”, Revista de Estudios Locales. Cunal, núm. 189, pp. 74-83.

ORTEGA JIMENEZ, M^a.P. (2016): “Aspectos económicos en la reforma de la actividad administrativa: en busca de la eficiencia y su control”, Revista de Estudios Locales. Cunal, núm. 191, pp. 146-158.

ROMERA JIMENEZ, O. (2016): “La importancia del buen gobierno fiscal en los gobiernos corporativos”, Revista de Estudios Locales. Cunal, núm. 190, pp. 50-56

RUIZ GARIJO, M. (2016): “Una nueva reforma de la Ley General Tributaria sin la participación de las entidades locales”, Revista de Tributos Locales, núm. 125, pp. 10-27.